

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 689-2019-OS/OR-MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 19 de marzo  
del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° **201800190595** y el Informe Final de Instrucción N° 268-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de febrero de 2019, referido sobre la supervisión realizada al grifo y/o estación de servicio ubicado en la Carretera Boca Colorado - Punkiri Chico Km. 33+560, del distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° **20450791394**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 14 de noviembre de 2018 se realizó la visita de supervisión al grifo y/o estación de servicio ubicado en Carretera Boca Colorado - Punkiri Chico Km. 33+560, del distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con registro de hidrocarburos N° **100398-050-180113**, con la finalidad de realizar la supervisión al Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC) de los combustibles que comercializa, levantándose el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800190595.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 493-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 27 de noviembre de 2018, el grifo y/o estación de servicio señalada en el numeral precedente, habría incumplido lo establecido en el Procedimiento del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓNES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>1</sup>
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) con la firma del representante legal o responsable autorizado del establecimiento en cada una de las hoja del libro de los combustibles Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa.	Numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	Multa de hasta 25 UIT.
2		6.2 El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información (...)		

- 1.3. Mediante Oficio N° 3552-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, de fecha 27 de noviembre de 2018, notificado electrónicamente el 27 de noviembre de 2018, se puso de conocimiento a la Administrada el Informe de Instrucción N° 493-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, el mismo que da inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 201800190595 de fecha 13 de diciembre de 2018, la empresa **CORPORACIÓN COMERCIAL MANU S.A.C.** presenta sus descargos al Oficio N° 3552-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.
- 1.5. Con Oficio N° 68-2019-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 12 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el 13 de febrero de 2019, se comunicó a la empresa **CORPORACION COMERCIAL MANU S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 268-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiendo vencido el plazo para que la Administrada presente su descargo al Oficio N° 68-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, estos no fueron presentados.

## 2. ANÁLISIS:

### 2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD:

#### 2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **CORPORACION COMERCIAL MANU S.A.C.** (en adelante, la Administrada), operadora del establecimiento ubicado en Carretera Boca Colorado - Punkiri Chico Km. 33+560, del distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, con Registro de Hidrocarburos N° **100398-050-180113**, por contravenir las obligaciones establecidas en el numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

#### 2.1.2 Descargos.

a) **Descargos al Oficio N° 3552-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

La Administrada adjunta información correspondiente a los folios de los Libros del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos supervisados, lo que evidenciaría que los mismos se encuentran debidamente firmados. Adjunta a su descargo catorce vistas fotográficas.

b) **Descargos al Oficio N° 68-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, que traslada el Informe Final de Instrucción N° 268-2019-OS/OR MADRE DE DIOS, la cual concluye con la responsabilidad de la Administrada.**

---

<sup>1</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Vencido el plazo para presentar su descargo, establecido en el numeral 1.5 de la presente Resolución, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

### **2.1.3 Análisis de los descargos y evaluación de la supervisión.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinó las competencias de las autoridades que intervienen en las fases de trámite del procedimiento administrativo sancionador, siendo que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Madre de Dios se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD, se aprobó el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), el cual tiene como objetivo establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de Venta al Público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Los artículos 4° y 6° del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, establecen la información mínima que deben consignar los representantes de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, a fin de mantener actualizado el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos por cada producto que expendan o comercialicen.

En ese sentido, el numeral 6.2 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo establece: *“El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información (...).”*

Asimismo, mediante la Resolución de Gerencia General N° 379, se aprobaron los formatos y anexos necesarios para la implementación del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos – RIC, los cuales forman parte integrante del Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 14 de noviembre de 2018, el incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 6.2 del artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 143-2011-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.15** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme se dejó constancia en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800190595.

Al respecto, es importante precisar que en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800190595, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>2</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800190595; es decir, recae en la Administrada la carga de la prueba de acreditar que la información consignada en los documentos que lo sustentan no es verdadera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (vigente al momento de emitir el Informe Final de Instrucción N° 268-2019-OS/OR MADRE DE DIOS).

Al respecto, de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha constatado que el grifo y/o estación de servicio ubicado en Carretera Boca Colorado - Punkiri Chico Km. 33+560, del distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios, operado por la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **100398-050-180113**, *contaba con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos- RIC, sin embargo, al momento de la visita de supervisión realizada al establecimiento fiscalizado, éstos no contaban con la firma del representante legal o responsable autorizado del establecimiento en cada una de las hojas de los libros de los combustibles Gasolina 84 y Diésel B5S50, que expende o comercializa.*

Cabe agregar que, durante la visita de supervisión, el encargado del establecimiento indicó que dichos libros los tenía la contadora del establecimiento, reconociendo no contar con los mismos en sus instalaciones, asimismo, se dejó constancia en la parte de documentación del Acta levantada lo siguiente: "hoja Excel del libro RIC, hasta 30 de junio de 2018", sin embargo, ha de advertirse que los Libros de los Registros de Inventarios de Combustibles (RIC) de los productos que expende o comercializa, deberán contener los formatos y requisitos que el Osinergmin apruebe para estos efectos.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se ha procedido a realizar la evaluación de los medios probatorios presentados por la Administrada, advirtiéndose la ejecución de subsanaciones con posterioridad a la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales no la eximen de responsabilidad administrativa, toda vez que la

---

<sup>2</sup> **Artículo 13.- Acta de supervisión.**

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 689-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

Administrativa es responsable de poner a disposición del personal del Osinergmin los libros de Registro de Inventario de Combustibles – RIC de los productos que comercializa y contar con los mismos en forma física, en el caso utilice los sistemas electrónicos (hoja Excel del libro RIC), durante la visita de supervisión.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin *es determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, *el verificar que ésta se realice en todo momento* conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

En ese sentido, considerando que la Administrada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

**Determinación de la sanción**

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) con la firma del representante legal o responsable autorizado del establecimiento	Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	Multa de hasta 25 UIT.
2	en cada una de las hojas del libro de los combustibles Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa.	6.2 El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado (...)		

Respecto al monto de la sanción del incumplimiento imputado, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>3</sup>, también se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa conforme al siguiente detalle:

#### A. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Dónde:

- $M$  : Multa Estimada.  
 $B$  : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.  
 $\alpha$  : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  : Valor del daño derivado de la infracción.  
 $p$  : Probabilidad de detección.  
 $A$  :  $\left( 1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$  : Atenuantes o agravantes.  
 $F_i$  : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre la Administrada donde:

*Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma<sup>4</sup>. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285 2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>4</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

<sup>5</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

*Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción<sup>6</sup>. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa<sup>7</sup>. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)<sup>8</sup>.*

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)<sup>9</sup>.
- Para el beneficio económico se utilizará las cotizaciones contenidas en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
- Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

<sup>7</sup> Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE.

<sup>8</sup> Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

<sup>9</sup> El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:  
[http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/Institucional/Estudios\\_Economicos/Documentos\\_de\\_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 689-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

<b>Variable</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
<b>Promedio</b>	<b>22.4%</b>				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos, la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

**B. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA**

**B.1 “El establecimiento supervisado cuenta con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa, sin embargo, no se encuentran ni firmados por el representante o responsable autorizado.”**

De acuerdo a la información contenida en el expediente, el costo evitado de la presente infracción está determinado por el costo de la remuneración de un personal quien se encargue de verificar que cada uno de los ítems referido al RIC este conforme lo establece la norma. En ese sentido, el costo evitado estará en función del número de requerimiento del acta RIC siendo cada uno independiente del otro y de la cantidad de productos que no cumpla con los ítems del RIC.

Luego de determinar el costo evitado total, a este valor se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se le asociará a una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. El siguiente cuadro muestra el detalle del cálculo de multa:

Productos involucrados: DB5 S50 y Gasolina 84.

**Cuadro N° 01**  
**Multa propuesta en UIT**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
El establecimiento supervisado no cuenta con libro RIC firmados en cada hoja por el representante legal o responsable autorizado (\$13*1hrs*1d)*1 ítem RIC	013.00	No aplica	233.50	252.89	014.08
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2018
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					014.08
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					009.93
Fecha de cálculo de multa					Diciembre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					1
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					010.01
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.38
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					033.80
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>0.04</b>

Nota:

- (1) Los costos hora- hombre provienen de la Oficina de Logística de OSINERGMIN del II trimestre 2013. Por no contar con RIC
- (2) Se considera la fecha de supervisión.
- (3) Impuesto a la renta del 30% descontado.
- (4) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Tipo de cambio según el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al resultado se obtiene una multa unitaria por contar con los libros de Registro de Inventarios de Combustibles (RIC), respecto de los productos Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa, sin embargo, no se encuentran firmados por el representante o responsable autorizado. De acuerdo al Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201800190595, sin, embargo, el incumplimiento involucra dos productos, en ese sentido la multa total estaría dado por:

Multa total = multa unitaria \* # de productos

**Multa total = 0.04 UIT\*dos productos (DB5 S50, G84)**

**Multa total = 0.08 UIT**

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada, por los **incumplimientos N° 1 y N° 2:**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 689-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	MULTA APLICABLE
1	El establecimiento supervisado no cuenta con el Libro del Registro de Inventarios de Combustibles (RIC) con la firma del representante legal o responsable autorizado del establecimiento en cada una de las hoja del libro de los combustibles Diésel B5-S50 y Gasolina 84, que expende o comercializa.	Numeral 6.2 del Artículo 6° del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD.	Numeral 2.15	<b>0.04</b>
2				

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la administrada las sanciones indicadas por las **infracciones N° 1 y N° 2**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION COMERCIAL MANU S.A.C.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800190595-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION COMERCIAL MANU S.A.C.**, con una multa de **cuatro centésimas (0.04)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800190595-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 689-2019-OS/OR MADRE DE DIOS**

sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR** a la empresa **CORPORACION COMERCIAL MANU S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Madre de Dios  
Osinergmin**